

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1912

Miércoles 25 de Septiembre

Número 219

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio comunica, con esta fecha, á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Sus Altezas Reales los Infantes D. Fernando y Doña María Teresa, me dice, con esta fecha, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice, con esta fecha, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de esta Real Facultad, D. Eugenio Gutiérrez, Conde de San Diego, me dice, en oficio fecha de hoy, lo que copio:

«Excmo. Sr.: El que suscribe, Médico de Cámara, tiene el honor y á la vez la profunda pena de participar á V. E. que S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Teresa ha fallecido repentinamente á las doce y diez minutos del día de hoy, á consecuencia de una embolia pulmonar.»

«Con el más hondo pesar lo trasladado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento.

«Dios guarde á V. E. muchos años.

«Palacio, 23 de Septiembre de 1912.—El Marqués de la Torre-cilla.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María

Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el Rey (q. D. g.) el sumo dolor causado por la muerte de Su amada y virtuosa Hermana la Serenísima Señora Doña María Teresa, Infanta de España (q. e. g. e.), ha resuelto S. M. que desde mañana 24 del corriente vista la Corte de luto por seis meses, los tres primeros riguroso y los otros tres de alivio.

Los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, así como los funcionarios del Estado, vestirán luto durante un mes, llevando como distintivo en los uniformes un brazal negro de crespón de ocho centímetros de ancho en el brazo izquierdo, por encima del codo, y los Oficiales generales guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1836.

El luto sin uniforme será el ordinario de traje y guantes negros y gasa en el sombrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1912.—Canalejas.—Señor Ministro de...

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo fallecido Su Alteza Real la Serenísima Señora Infanta Doña María Teresa á las doce y diez minutos del día de hoy, ha resuelto Su Majestad el Rey (q. D. g.) que el Marqués de San Felices de Aragón, como Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Infantes Don Fernando y Doña María Teresa, se encargue del Real Cadáver para conducirlo, á las dos y media de la tarde de mañana 24 del actual, al Real Panteón del Monasterio del Escorial, en el que será entregado con las formalidades y ceremonias de costumbre.

«Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y á fin de que por los respectivos Ministerios se haga saber al Gobernador civil de Madrid, á la parte eclesiástica á quien corresponda para los efectos oportunos, y al Capitán general de la primera Región, á fin de que se tributen al cadáver de S. A. R. los honores militares correspondientes, tanto en esta Corte como en El Escorial; previniéndole que el itinerario de la fúnebre comitiva será desde el Palacio de SS. AA. RR. calle de Bailén y cuesta de San Vicente á la estación del Norte.

«Dios guarde á V. E. muchos años.

«Palacio, 23 de Septiembre de 1912.—El Marqués de las Torre-cilla.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1912.)

Núm. 2.451.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 314.

Per el Ministerio de la Gobernación y con fecha 20 del actual, se ha dictado la Real orden siguiente:

«Limo. Sr.: Habiéndose aprobado oficialmente por varias Naciones europeas y por España, con fecha 15 de Marzo de 1911, el Arreglo relativo á la represión de la circulación de las publicaciones obscenas, cúmplen llamar la atención V. S., como Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, acerca de los importantes extremos que contienen las disposiciones del aludido Convenio, ratificado por los Plenipotenciarios reunidos en conferencia en París, el cual preceptúa el mutuo compromiso contraído por los Gobiernos respectivos de centralizar todos los informes que puedan facilitar la busca y represión de los actos que envuelvan infracción legal y cuyos elementos constitutivos tengan carácter internacional, procurando además efectuar cuantas gestiones sean precisas para evitar la importación de publicaciones ú objetos pornográficos, y teniendo en cuenta los propósitos que animan al Gobierno español para coadyuvar á la lucha antipornográfica y combatir esta enfermedad social desarrollada por la tolerancia é incultura y considerando que el espíritu y finalidad del texto de las Leyes protectoras trata de los medios que que deben adoptarse para combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversion de menores, según determina el artículo 39 del Real de 29 de Enero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que comunique V. S. á las Autoridades de su mando el cumplimiento de las disposiciones mencionadas y de las legislativas que tienden á reprimir los delitos referentes á las publicaciones obscenas, en materia de escritos, dibujos, imágenes ú objetos pornográficos, asegurando ó acelerando su confiscación.

Que notifique V. S. á este Ministerio con la mayor urgencia las medidas gubernativas adoptadas en su provincia ordenando

igualmente la publicación en los *Boletines Oficiales* de esta Real orden para su más exacta aplicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1912.—Barroso.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de...»

Para el más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden llamo la atención á todos los señores Alcaldes, Comandantes de Puesto de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad y muy especialmente á las Juntas locales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de esta provincia, á fin de que teniendo en cuenta la importancia social que abarca el texto de la repetida Real orden, repriman con toda energía las causas que contribuyan á la desmoralización y perversion de la infancia y cumplan estrictamente las disposiciones que tienden á reprimir los delitos referentes á publicaciones obscenas, dando inmediatamente cuenta á este Gobierno si en los pueblos de su mando se publican ó circulan folletos, dibujos, imágenes ú objetos pornográficos.

Valladolid 24 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Habiéndose producido dudas en algunas Estaciones sanitarias de puertos sobre si está aún vigente la Real orden de 31 de Diciembre de 1900, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Enero siguiente, acerca del trámite que deben tener las patentes de sanidad de los buques una vez despachadas por las mencionadas estaciones, á causa de que publicado con posterioridad á la indicada fecha el vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, nada en él se señala que haga preceptivo lo dispuesto en la indicada Real orden respect al particular de que se trata:

Resultando que la mencionada Real orden se produjo por otra comunicada del Ministerio de Marina en que se señalaban los inconvenientes que en la práctica ofrecía el cumplimiento del artículo 112 del entonces vigente Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, al disponer que no pudiera expedirse por las Aduanas ó Capitanías de puerto la autorización de salida de los barcos sin que se hubieran cumplido los reconocimientos sanitarios y adquirido la patente de sanidad, y con el fin de obviar dichos inconvenientes y los demás que en ellos se citan, se propuso por el Real Consejo de sanidad y se resolvió de conformidad con la propuesta por la mencionada Real orden de 31 de Diciembre de 1900 que se agregase al citado artículo 112, en concepto de interpretación y aclaración, el que la Autoridad sanitaria, una vez cobrados los derechos de patente, cuando proceda, remita ésta, sin pérdida de tiempo, á la Capitanía del puerto, donde la recogerá el que la haya solicitado al obtener la autorización de salida:

Resultando que efectivamente tal tramitación no se halla preceptuada por el vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, no habiéndose hecho en el art. 127 del mismo, redactado con igual expresión que el citado 112 del de 27 de Octubre de 1899, la agregación dispuesta por la Real orden de 31 de Enero de 1900, por lo que pudiera ésta considerarse derogada, ó cuando menos muy justificadas las dudas acerca de su vigencia, manifestadas por los Directores de Sanidad de los puertos, estándose, por tanto, en el caso de volver á regular el cumplimiento del referido art. 127 del Reglamento vigente, á fin de que no ofrezca los inconvenientes á que se refirió el Ministerio de Marina, respecto al 112, igualmente redactado, del de 27 de Octubre de 1899:

Resultando que por varias Direcciones de Sanidad de puertos se ha dado conocimiento de lo difícil que se hace la observancia de lo mandado en la Real orden de 31 de Diciembre de 1900, de enviar, una vez por ellos despachadas, las patentes de Sanidad á las Capitanías de puertos para su entrega por éstas á los interesados, al no disponer de un personal de Ordenanzas casi exclu-

sivamente dedicados á tal conducción, pues que obligadas aquellas dependencias al despacho, con la mayor urgencia, de dichas patentes, según la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1889 (*Gaceta* del 13), y al hacerlo á toda hora, tanto del día como de la noche, según el apartado 2.º del artículo 72 del Reglamento orgánico de la Sanidad Marítima de 12 de Junio de 1887, claro es que en el caso, posible y que se da con frecuencia, de interesar varios despachos con intervalos de poco tiempo, en el supuesto de un solo Ordenanza de la dependencia de Sanidad dedicado á este servicio, podría resultar inadecuadamente cumplido, y ocasionar, por tanto, de reclamaciones, pues que la salida del segundo despacho y de los sucesivos de la oficina Sanitaria para la de Marina, cuya distancia entre sí puede ser mucha, por que no en todos los puertos se hallan situadas en los muelles ambas dependencias, había de esperar la vuelta del Ordenanza de la conducción del primer despacho, de lo cual puede deducirse que para el buen cumplimiento de aquella disposición habría de ser grande y hasta indeterminado el número de Ordenanzas previsto. Que si á esto se une que dada la transcendental importancia que para un buque puede tener su patente sanitaria, sobre todo si se halla de tránsito en un puerto y en caso de extravío no pudieran buenamente suplirse para el puerto de definitivo destino los efectos de la patente del puerto original del viaje; y por tanto parece natural que la dependencia obligada á recoger á la entrada del buque la patente de Sanidad, al no entregar la despachada de salida directamente al interesado ó á su representante, exija, en garantía de responsabilidad que pudiera ocasionarse, un recibo ó documento que acredite su llegada á otra dependencia oficial, la formación de aquel y la adecuada autorización del mismo, habría de recargar el tiempo invertido por el ordenanza de la dependencia sanitaria en la conducción y vuelta del primer despacho y de los sucesivos, dándose con esto ocasión á dilaciones á veces de perjudicial importancia para los intereses comerciales:

Considerando que al fin de la Real orden de 31 de Diciembre de 1900 era el de evitar que los

buques puedan salir de los puertos ó sin el despacho de las respectivas Capitanías ó sin el de la patente de Sanidad, estimando erróneamente que el uno pueda suplir al otro, y que la tenencia, tanto del artículo 112 del Reglamento de 27 de Octubre de 1899, como del 127 del de 14 de Enero de 1900, es procurar la mayor garantía del abono de los derechos sanitarios por expedición ó refrendo de patentes, extremos que deben satisfacerse evitando los inconvenientes, muy dignos de tenerse en cuenta, alegados por las Direcciones sanitarias de los puertos, referentes á la aplicación de la Real orden de 31 de Diciembre de 1900:

Considerando que por orden circular de la Dirección General de Sanidad de 27 de Diciembre de 1900, se dispuso que para el abono de los derechos sanitarios por patentes se expida á los solicitantes de ella una doble papeleta, donde se haga constar la cantidad que, en concepto de la dependencia sanitaria, debe satisfacerse por los indicados derechos, cuya papeleta, con el satisfecho ó visto autorizado por la Aduana, es requisito indispensable para la expedición de la patente por la dependencia sanitaria, la que debe quedarse con uno de los ejemplares de la papeleta, á fin de que surta sus efectos unida al expediente del buque, devolviendo el otro al interesado como recibo de la cantidad satisfecha, si es que ha procedido hacerlo:

Considerando que dicha papeleta debe circularse en todos los casos de despacho de patentes ó refrendo de las mismas, tanto en los que devengan, como en los que no, derechos, pues que el concepto negativo de la procedencia del abono viene á tener tanta importancia como el positivo. Teniendo asimismo en cuenta que lo dispuesto, con relación al particular de que se trata, antes del citado provisional Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, era lo establecido, tanto en las antiguas Ordenanzas de la Armada, cuanto en otras disposiciones de Sanidad marítima, de que por las dependencias de este Ramo no se despachase de salida ningún buque sin el consentimiento de la Autoridad de Marina del puerto, consentimiento que habría de hacerse expreso por medio de una papeleta de aquella Autoridad que quedaba en la dependen-

cia sanitaria para justificar el despacho.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que queda derogada la Real orden mencionada de 31 de Diciembre de 1900.

2.º Que todos los casos de expedición ó refrendo de patentes de Sanidad de los barcos sea indispensable el trámite, según lo dispuesto en la Orden-circular de 27 de Diciembre de 1900 (*Gaceta* del 28) de la Dirección General de Sanidad, de la doble papeleta que en la misma se señala, en cuyos dos ejemplares se consignará, por la Estación sanitaria, su parecer respecto á la cantidad que ha de devengarse, si así procede, ó la no procedencia de devengo alguno, si así correspondiera; consignándose también en los dos ejemplares de la papeleta, por las correspondientes Aduanas, su conformidad ó no con la propuesta y el abono ó satisfecho de la cantidad que estime como correspondiente, si es que la expedición ó refrendo de la patente devenga derechos; y

3.º Que la doble papeleta ya requisitada, como va dicho, por la Estación sanitaria y por la Aduana correspondiente, sea llevada por el interesado ó solicitante de la patente á la Capitanía del puerto, á fin de que en ella se haga constar por la misma su intervención, no sólo con referencia á los derechos sanitarios, sino autorizando por su parte la salida del buque, á los efectos de lo prevenido en el art. 73, título 7.º, tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada del 93 y diferentes Reales ordenes posteriores recordando su cumplimiento; yéndose después por los interesados, con la papeleta así despachada, á recoger la patente de Sanidad de la estación sanitaria, la que hará entrega de ella al Capitán ó persona que debida y autorizadamente le represente, quien hará constar su recibo en uno de los ejemplares de la papeleta, que debe quedar unido al expediente del barco, devolviendo el otro como justificante del abono de derechos, si hubieran sido satisfechos.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1912.- Barroso - Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(*Gaceta* del 21 de Septiembre de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.421.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto de carruajes de lujo aprobado por Real decreto de 28 de Septiembre de 1899, previene que en los quince primeros días del mes de Octubre de cada año, los Alcaldes de los pueblos remitirán á la Administración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto. Este recargo según la ley de 5 de Agosto de 1897 puede ascender hasta el 100 por 100.

Del 15 al 30 del expresado mes de Octubre todos los que posean carruajes de lujo presentarán á los Alcaldes de las respectivas localidades una relación duplicada que exprese;

El número de carruajes de lujo que posean.

La denominación ó clase de los mismos.

El número de caballerías que tengan para el arrastre.

El pueblo, calle y número en que esté situada la cochera y cuadra.

Con vista de las precedentes relaciones así como de las altas y bajas y expedientes de ocultación ó defraudación cuyas resoluciones les hubiesen sido comunicadas por la Administración, los Alcaldes formarán el padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deben contribuir sin excepción alguna salvo los que se determinan en el artículo 4.º del expresado Reglamento.

El padrón tiene que estar terminado precisamente durante el mes de Noviembre próximo y con copia del mismo reintegrada una y otra como previene la vigente ley del Timbre se remitirán á esta Administración durante los cinco primeros días del mes siguiente con objeto de proceder á su examen y censura.

Los pueblos en que no haya carruajes ó caballerías sujetas á este impuesto remitirán en el mismo plazo una certificación negativa firmada por el Secreta-

rio del Ayuntamiento respectivo visada por el Alcalde.

Si en algunos de los pueblos de esta provincia hubiese constructores de carruajes los señores Alcaldes les harán saber por medio de edictos ó pregon la obligación en que están de remitir á la Administración dentro de los diez primeros días del mes de Enero del año próximo dos relaciones. La primera comprenderá los carruajes que posean para la venta con expresión de su clase, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda de los que perteneciesen á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros otros fines con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller y número con que figura en el padrón del impuesto.

Tan pronto como se construya ó venda por el constructor un carruaje lo pondrá en conocimiento de la Administración expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde haya sido trasladado.

Asimismo harán saber las expresadas autoridades á los vendedores de carruajes de lujo, que estas tienen las mismas obligaciones que los constructores desde que los adquieren, hasta que los vendan, estando á su vez obligados á satisfacer el impuesto por los que destinan á su uso particular.

Sobre este extremo llamo la atención de los señores Alcaldes para que los referidos industriales, caso de que en su día se les exijan las debidas responsabilidades por incumplimiento de lo que está prevenido, no puedan alegar ignorancia acerca de las obligaciones que les están impuestas.

Para los automóviles destinados á recreo ú ostentación de sus dueños son aplicables los preceptos del Reglamento del impuesto de carruajes de lujo según la Real orden de 15 de Junio de 1900 citados en la presente Circular, tributando con arreglo á la adición al artículo 1.º que se determina en la de la Dirección General de Contribuciones de 14 de Agosto del expresado año, ó sea una cantidad por carruaje y otra por asiento incluso el del conductor y según el número de habitantes de la población.

Encomendados á los Alcaldes y

Secretarios el cumplimiento de tan importante servicio que ha de servir de base para la exaccion del referido impuesto durante el próximo año económico, encargo su puntual cumplimiento no solo por ser preceptivo sino para facilitar la misión encomendada á esta oficina, haciendo que pueda examinar los documentos cobratorios con la debida anticipación y sin la premura del tiempo, con objeto de que los intereses del Tesoro no sufran perjuicios ingresando los valores en Caja en la época debida á fin de que no sufra retraso la recaudación.

Valladolid 20 de Septiembre de 1912.—Francisco Zambalimberri.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.432.

Viloria.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Viloria 20 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Lorenzo Minguez.

Núm. 2.435.

Villanueva de la Condesa.

En sesión del día diez de los corrientes acordó la Junta Municipal de este pueblo, sea el reparto vecinal la forma de realizar el cupo de consumos con sus recargos legales, para el año próximo de 1913.

Villanueva 19 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Gregorio Rueda.

Núm. 2.439.

Villavieja.

Acordado por este Ayuntamiento y Asociados, como medio para cubrir su encabezamiento por consumos en el año de 1913, los encabezamientos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita por la presente á los gremios de este pueblo, para que lo soliciten en el plazo de cinco días, á contar desde la inserción en el «Boletín oficial» en forma legal.

Villavieja 18 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Augusto Madrazo.

Núm. 2.434.

Villalba del Alcor.

Este Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta Municipal, adoptando los medios con que satisfacer en el próximo año de 1913, el impuesto de Consumos de esta población, acordó entre otros, los encabezamientos ó conciertos gremiales voluntarios de todas las especies que comprende la tarifa primera del Reglamento, á cuyo efecto por el presente se convoca á los vecinos que cosechan, tratan y especulan en dichas especies para que dentro del plazo de ochos días desde la inserción del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, soliciten los encabezamientos ó conciertos gremiales voluntarios, advirtiéndose que pasado el plazo sin solicitarlos se entiende que renuncian á ello. Las bases ó condiciones para expresado concierto constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal para consulta de los interesados.

Villalba del Alcor á 20 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Acisclo Mucientes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.423.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Pedro del Río Perez, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos de menor cuantía que se expresarán, se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Encabezamiento.—**Sentencia.**—En la Ciudad de Valladolid á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos doce, el señor D. Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes de la una, como demandante D. Teótido Acebes Garcia, mayor de edad, casado, camaretero y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Daniel Domingo, bajo la dirección del Letrado D. José Fernandez Gon-

zalez y de la otra, como demandado D. Ismael Alonso de Velasco, mayor de edad, soltero, Médico y vecino de Madrid, y por rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debía condenar y condeno al demandado D. Ismael Alonso Velasco, á que en término de quinto día satisfaga al demandante la cantidad de cuatrocientas pesetas que le adeuda en virtud del pagaré suscrito por aquél en esta Ciudad, con fecha diez de Marzo de mil novecientos dos y que obra unido en autos, con más el cinco por ciento de intereses de dicha suma desde la interposición de la demanda, con imposición de costas á dicho demandado. Así que por esta Sentencia que por rebeldía del mismo, se notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Zurbano.

La anterior Sentencia se publicó el mismo día.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado, expido y firmo el presente testimonio en Valladolid á veintinueve de Septiembre de mil novecientos doce.—Licenciado, Pedro del Río.

Núm. 2.427.

MEDINA DEL CAMPO.

Nielfa Ruiz, Hilario, natural de Madrid, de treinta y tres años de edad, casado con Juana Serrano, cochero, de estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz larga, rostro moreno, viste traje de americana color gris, chaleco negro, pantalón de pana á rayas color verde, botas negras de cartera y usa boina, domiciliado últimamente en Madrid, calle Madera baja; once, tercero izquierda, procesado por estafa á la compañía del ferrocarril del Norte por viajar sin billete; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Medina del Campo por haberle sido decretada su prisión y á fin de emplazarle en el sumario en que se le ha procesado.

Medina del Campo 21 de Sep-

tiembre de 1912.—El Juez de instrucción interino, Carlos Gil.

Núm. 2.428.

VALORIA LA BUENA.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido dictada en el día de hoy en cumplimiento de carta orden de la Superioridad procedente de causa seguida contra Herminio de Castro Diez, sobre tentativa de violación, se cita á Nicolasa Ruiz, vecina que ha sido de Villanueva de los Infantes, hoy de ignorado paradero, para su inexcusable comparecencia ante la Audiencia provincial de Valladolid el día veintitres de Octubre próximo y hora de las nueve y media de su mañana, para que asista como testigo á la celebración del juicio por jurados de la mencionada causa.

Valoria la Buena veinte de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, Isidoro Meriel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Inspeccion general de las Comisiones Liquidadoras de Ejército.—Juzgado militar.

EDICTO.

Don Nicolás de Pineda y Romero, Comandante de Ingenieros y Juez instructor de este Centro y del expediente en averiguación de los responsables al pago de los premios devengados por el Cabo licenciado de la Guardia civil, Emeterio Sanchez San Miguel, por el presente edicto, cita, llama y emplaza á dicho Cabo licenciado, natural de Nava del Rey, provincia de Valladolid, que ingresó como soldado en 20 de Septiembre de 1873 y fué licenciado por inútil en 24 de Agosto de 1878, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en el Ministerio de la Guerra, para comunicarle la resolución recaída en este expediente, pues así lo tengo acordado por diligencia de este día. Dado en Madrid á veintitres de Septiembre de mil novecientos doce.—El Comandante Juez instructor, Nicolás de Pineda.

Imprenta del Hospicio provincial